



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N.º 5-2019 LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/11/2020 14:21:55, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/11/2020 15:04:44, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/11/2020 00:30:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/11/2020 08:37:34, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEJO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2020 15:27:14, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 01/12/2020 13:55:07, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia improcedente

Este Tribunal Supremo advierte que, objetivamente, los agravios que sustentaron la pretensión de la imputada LOURDES YESSSENIA VELÁSQUEZ ALZAMORA (glosados *ut supra*), si bien trajeron a colación la causal regulada en el artículo 439, numeral 2, del Código Procesal Penal, están encaminados al reexamen del material probatorio y a cuestionar el juicio de responsabilidad penal realizado oportunamente por los órganos jurisdiccionales sentenciadores, con el propósito de evidenciar la presunta insuficiencia probatoria y lograr su absolución por los hechos delictivos atribuidos.

En ningún momento hubo desarrollo sobre el motivo puntualizado en la demanda de revisión, es decir, la contradicción de sentencias con autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 441, numeral 1, literal b, del Código Procesal Penal. Los hechos en que se funda la acción de revisión no tienen asidero legal.

Por lo tanto, en virtud del artículo 443, numeral 1, del Código Procesal Penal, la demanda evaluada será declarada improcedente.

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por la encausada LOURDES YESSSENIA VELÁSQUEZ ALZAMORA contra la ejecutoria suprema emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República –Recurso de Nulidad número 568-2016, del once de julio de dos mil diecisiete–, que declaró no haber nulidad en la sentencia del diez de septiembre de dos mil quince (foja 8), que la condenó como coautora del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Johanna Acuña Pacheco, y fijó como reparación civil la suma de S/ 10 000 (diez mil soles); y haber nulidad en el extremo que le impuso doce años de pena privativa de libertad y reformándola le impuso catorce años de privación de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La procesada LOURDES YESSSENIA VELÁSQUEZ ALZAMORA, en su demanda de revisión de sentencia del tres de enero de dos mil dieciocho (foja 1), invocó la causal prevista en el artículo 439, numeral 2, del Código Procesal Penal. Señaló que la diligencia de visualización de videos no genera certeza acerca de que ella fuera la persona que estaba en el vehículo utilizado para el delito. Sostuvo que el acta de

reconocimiento fue irregular y no cumplió con las formalidades legales, pues durante la identificación solo hubo cuatro y no cinco personas detrás del vidrio. Afirmó que el día de los hechos estuvo cuidando a los hijos de su hermana y su cuñada. Precisó que la agraviada Johanna Acuña Pacheco se contradijo y cambió sus declaraciones. De otro lado, solicitó que se declare la nulidad de las sentencias materia de revisión o, subsidiariamente, se la absuelva de los cargos inculcados.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. En lo atinente al fundamento de la revisión de sentencia, la doctrina apunta razonablemente lo siguiente:

La revisión –en tanto medio de rescisión de sentencias firmes– no se sustenta en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. Tampoco se basa en errores en el acto de juzgar, en el fallo, a partir de los materiales probatorios aportados al proceso; no entra a discutir si la sentencia fue correcta o incorrecta [...]¹.

En términos generales, la revisión se apoya en la posibilidad de que nuevos hechos o hechos existentes al tiempo del enjuiciamiento, pero desconocidos por el Tribunal en ese momento, pongan de manifiesto el error de la decisión judicial y, por lo tanto, sean determinantes de una injusticia. Tiene por objeto la revocación de sentencias firmes y, por ello, atenta contra el principio de cosa juzgada, al suponer la declaración de no culpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad está encaminada a que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal. La seguridad jurídica y la justicia son valores constitucionales, de ahí que, la exquisita regulación del recurso de revisión está dirigida a la salvaguarda de ambos².

Tercero. El artículo 439 del Código Procesal Penal estatuye los presupuestos de la revisión de sentencia:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados; 2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada; 3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación; 4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado; 5. Cuando se demuestre,

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), fondo editorial, 2015, p. 759.

² MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés y ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel. *El recurso de casación y de revisión penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, pp. 509-510.

mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado;
6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

Cuarto. Establecido lo anterior, este Tribunal Supremo advierte que, objetivamente, los agravios que sustentaron la pretensión de la imputada LOURDES YESSSENIA VELÁSQUEZ ALZAMORA (glosados *ut supra*), si bien trajeron a colación la causal regulada en el numeral 2 del artículo 439 del Código Procesal Penal, están encaminados al reexamen del material probatorio y a cuestionar el juicio de responsabilidad penal realizado oportunamente por los órganos jurisdiccionales sentenciadores, con el propósito de evidenciar la presunta insuficiencia probatoria y lograr su absolución por los hechos delictivos atribuidos.

Todo ello excede el ámbito de pronunciamiento de esta Sala Penal Suprema, pues los presupuestos de procedencia de la acción de revisión están regidos por un sistema *numerus clausus*. Asimismo, la acción de revisión no da lugar a una nueva instancia de impugnación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo.

En ningún momento hubo desarrollo sobre el motivo puntualizado en la demanda de revisión, es decir, la contradicción de sentencias con autoridad de cosa juzgada.

En consecuencia, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 441, numeral 1, literal b, del Código Procesal Penal. Los hechos en que se funda la acción de revisión no tienen asidero legal.

Por lo tanto, en virtud del artículo 443, numeral 1, del Código Procesal Penal, la demanda evaluada será declarada improcedente.

Quinto. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas, que se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del referido código adjetivo. Tal obligación procesal deberá ser asumida por la sentenciada LOURDES YESSSENIA VELÁSQUEZ ALZAMORA.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la encausada LOURDES YESSSENIA VELÁSQUEZ ALZAMORA contra la ejecutoria suprema emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia del diez de septiembre de dos mil quince (foja 8), que la condenó como coautora del

delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Johanna Acuña Pacheco y fijó como reparación civil la suma de S/ 10 000 (diez mil soles); y haber nulidad en el extremo que le impuso doce años de pena privativa de libertad y reformándola le impuso catorce años de privación de libertad.

- II. **CONDENARON** a la procesada LOURDES YESSSENIA VELÁSQUEZ ALZAMORA al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Sala Suprema.
- III. **MANDARON** que lo actuado se archive definitivamente. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/ecb